



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 33-2023-00574**

**ACCIONANTE: KEVIN DANIEL GIL GONZÁLEZ**

**ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

**ENTIDADES VINCULADAS: POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBEN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ENEL CODENSA, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y la SECRETARÍA NACIONAL DE EDUCACIÓN.**

### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **KEVIN DANIEL GIL GONZÁLEZ** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, en el periodo 2016-II adquirió un crédito con el ICETEX en la modalidad fondo de garantías 10% para el financiamiento de su carrera de Ingeniería industrial en el Politécnico Grancolombiano, crédito que se hizo efectivo desde el periodo 2017-1 y en el momento de ser adquirido se indicaba que era condonable, cumpliendo con las siguientes condiciones iniciales:
  - ✓ Culminación de los estudios con el crédito otorgado por el instituto colombiano de crédito educativo y estudios técnicos en el exterior – ICETEX.
  - ✓ Graduación
  - ✓ Nivel de Sisbén establecido para el momento de la adquisición del crédito.
- Indica el actor que, finalizó sus estudios de ingeniería industrial en el periodo 2021-I en el Politécnico Grancolombiano con el crédito adquirido en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.
- Informa el accionante que, luego de graduarse, se comunicó con el ICETEX para conocer cuál era la documentación que debía presentar y hacer efectiva la condonación del 25% del crédito, para lo que la entidad accionada le comunica que debe presentar lo siguiente:

- ✓ Carta solicitando la condonación del 25% del crédito adquirido en 2017-1 en la modalidad fondo de garantías 10%.
  - ✓ Imagen escaneada del diploma.
  - ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
  - ✓ Imagen escaneada del acta de grado.
- Asevera el quejoso que, presentó la documentación requerida ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX el día 8 de octubre de 2021 y conforme a ello, recibió respuesta negativa el 2 de noviembre del mismo año, argumentando que no se encuentra dentro de los puntos de corte establecidos por el SISBEN, lo cual aduce no concuerda con los documentos obrantes a la hora de adquirir el crédito educativo (Puntaje mínimo 0 y Puntaje máximo 54).
  - Memora el señor KEVIN que, al parecer el SISBEN cambió en el periodo 2017-2, pero en ningún párrafo de los documentos firmados se encuentra expreso que debe acogerse a los cambios que se hagan en el SISBEN. Teniendo en cuenta también que, es absolutamente obvio que al momento de iniciar y al momento de terminar los estudios el nivel de vida cambia en ese lapso, por lo tanto, el puntaje también cambia y tiende a aumentar.
  - Expone el tutelante que, durante toda su carrera se le manifestó que los requisitos de condonación eran los mismos que al momento de adquirir el crédito, por lo tanto, al rechazar su solicitud se está cambiando las condiciones iniciales del crédito, aunado al hecho de que, desde el momento en que terminó sus estudios no ha podido conseguir un trabajo estable, lo que le impedirá pagar el crédito sea condonado o no, pero si es condonado, podrá pagarlo más fácilmente. Debido a esto se encuentra en un periodo de prórroga hasta el mes de marzo de 2024.

### **P R E T E N S I O N E S**

“1. Que, en tal virtud, se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, la condonación del 25% del Crédito que se encuentra a mi nombre desde el 2017-1.

2. El reconocimiento de mis DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN y DERECHO AL DEBIDO PROCESO”.

### **T R Á M I T E P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto calendado veinticuatro (24) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

### **C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O**

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la

presente acción a través de **CIELO MARCELA PADRÓ ORTIZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Frente a las pretensiones, se opone a cada una de ellas ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

La actuación de las entidades públicas están enmarcadas por las funciones que expresamente le asignen la Constitución Política o la ley. Esa premisa resulta particularmente importante en los procesos judiciales en los que es parte la Nación, a través de las diferentes entidades públicas del orden nacional, pues obliga al juez a confrontar la pertinencia de las pretensiones, con respecto a las funciones constitucionales y legales de la entidad demandada en cada caso.

El Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales “Sisbén” es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. El Sisbén es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida. Se utiliza desde 1997 para focalizar el gasto social hacia los más pobres y vulnerables.

El documento CONPES 3877 de 2016 establece los lineamientos para la versión Sisbén IV, que combinó el enfoque de ingresos con el de calidad de vida, incluyendo mejoras operativas, metodológicas y tecnológicas para fortalecer la herramienta e identificar de mejor manera a la población más vulnerable para la asignación de beneficios.

Es importante resaltar que la nueva metodología Sisbén IV no es comparable con ninguna versión anterior del Sisbén. Por lo tanto, no puede existir una equivalencia u homologación entre el puntaje emitido en las versiones anteriores y la clasificación que hace el Sisbén IV.

Con relación a la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, le corresponde al DNP depurar las novedades reportadas por las entidades territoriales.

Por lo tanto, frente al Sisbén al DNP le corresponde establecer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos del Sisbén; la depuración, consolidación, validación y publicación de la información y novedades en la base de datos del Sisbén; por último, brindar asistencia técnica a las entidades territoriales.

Consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad ([www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja el siguiente resultado:

Fecha de consulta:	Registro válido	C12	
Ficha:	24/11/2023	GRUPO SISBÉN IV Vulnerable	
	11001691864800007221		
<b>DATOS PERSONALES</b>			
Nombres: KEVIN DANIEL			
Apellidos: GIL GONZALEZ			
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía			
Número de documento: 1014240095			
Municipio: Bogotá			
Departamento: Bogotá			
<b>INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA</b>			
Encuesta vigente:		14/09/2019	
Última actualización ciudadano:		05/10/2019	
Última actualización vía registros administrativos:			
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.			
A1→A5	B1→B7	C1→C18	D1→D21
Pobreza extrema	Pobreza moderada	vulnerabilidad	Ni pobre ni vulnerable

Se tiene que a la fecha la información de KEVIN DANIEL GIL GONZÁLEZ se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C12 – VULNERABLE, según encuesta aplicada en Bogotá en septiembre de 2019.

Por otro lado, se verifica la base de Sisbén III (no vigente) y se evidenció que KEVIN DANIEL GIL GONZÁLEZ, se encontraba reportado en ficha 3563715 en el Distrito de Bogotá con puntaje 22.54, el cual anexo para su conocimiento.

Como se desprende del objetivo del DNP y sus funciones específicas, esta entidad no tiene competencias específicas en materia de prestación de servicios, ni funciona como una administradora de planes de beneficios, tampoco tiene a su cargo funciones de inspección y vigilancia. Su papel en el caso de salud se dirige hacia la definición, formulación, seguimiento y evaluación de las políticas del sector. Por lo cual el objeto tutelado desborda nuestro ámbito de competencia.

La desvinculación del DNP de la presente acción, sin ninguna clase de condena en su contra, pues queda ampliamente demostrado que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental de KEVIN DANIEL GIL GONZÁLEZ.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del

Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta debe declararse la falta de legitimación por pasiva con relación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, toda vez que como se demostró anteriormente, no se encuentra dentro de las funciones ni es de la órbita de competencia de esta entidad las pretensiones de la accionante.

Pues, de la simple lectura de la solicitud puede establecerse claramente que ADRES no tiene incidencia alguna, por lo que resulta evidente que la Entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, puesto que no se encuentra dentro de sus competencias realizar las actuaciones necesarias para garantizar el derecho fundamental del afectado.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CÁCERES**, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En materia de prestación del servicio educativo, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fijar la política respecto al tema educativo y en tal sentido impartir orientaciones y directrices para su prestación, por parte de las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, a través de los establecimientos educativos, tratándose de educación preescolar, básica y media.

Con respecto a la educación superior, que se realiza con posterioridad a la educación media y secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional, corresponde al Estado además de ofrecer las condiciones especiales para su desarrollo, fortaleciendo la investigación científica, facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior, tal como lo establece el artículo 69 de nuestra Carta Política.

Precisamente, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez “ICETEX”, transformado en virtud de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, en una entidad financiera de naturaleza especial, propicia los mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de las personas a la educación superior.

Si bien mediante Decreto 4675 del 28 de diciembre de 2006, modificado por el Decreto 565 del 27 de febrero de 2008 relacionados con la estructura del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por los cuales se modifica la estructura del Ministerio, el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, es claro que dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto Nacional 5012 de 2009 (Artículo 1°), el Ministerio de Educación Nacional, tiene por objeto establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema.

Igualmente, el MEN dentro de su objeto define los diseños de estándares de calidad de la educación, que garanticen la formación de las personas en convivencia pacífica, participación y responsabilidad democrática, así como en valoración e integración de las diferencias para una cultura de derechos humanos y ciudadanía en la práctica del trabajo u la recreación para lograr el mejoramiento social, cultural, científico y la protección al ambiente.

De otra parte, el Ministerio de Educación Nacional debe velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección, vigilancia y evaluación, con el fin de lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos.

Teniendo en cuenta que la legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige, este Ministerio no es el responsable de la conducta cuya omisión genera la vulneración alegada, en consecuencia no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, pues los conflictos allegados a esta acción, se circunscriben a las actuaciones y decisiones emitidas por otro Organismo y/o Entidad, alegaciones las cuales deben ser dirimidas de acuerdo a lo establecido en la normativa que rodea el asunto, y una vez revisada la misma, es claro que este Ministerio de Educación no tiene injerencia en la decisión que se tome al respecto.

En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional, ya que no ha violado ningún derecho fundamental a la accionante.

**POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **JAIME ALBERTO SARMIENTO MARTÍNEZ**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

El accionante es egresado del programa ingeniería industrial, conforme se da cuenta en la siguiente captura de pantalla:

The screenshot displays the POLI system interface for a student. It includes a header with the POLI logo and a table of personal data. Below this, there are sections for 'Planes estudio', 'Grados', and 'Parciales - periodos'.

PIDM	76025
ID	100056022
APELLIDOS	GIL GONZALEZ
NOMBRES	KEVIN DANIEL
SSN	1014240095

  

PERIODO	CÓDIGO	ESTADO	PROGRAMA	NUMERORESOLUCION	FECHARESOLUCION	SNIES
202180	1	GR	PGCOPBO4IND	2285	01-MAR-2022	10561
201610	1	AS	PGCOPBO4IND	2285	01-MAR-2022	10561

  

GRADO	ESTADO	FECHA GRADO	JORNADA	PROGRAMA	PLAN ESTUDIO	NÚMERO ACTA	LIBRO ACTA	FOLIO ACTA	LÍNEA FOLIO ACTA	NÚMERO DIPLOMA	RESOLUCIÓN	F.RESOLUCIÓN
INDUS	GR	30/09/2021	JNOC	PGCOPBO4IND	1	481	16	185	22	96148	10596	01-jun-2016

  

PERIODO	ESTADO	REGISTRO	MAX CRÉDITOS	MIN CRÉDITOS
202110	FI	100	100	4

El Estudiante contaba con Línea de crédito tú eliges 10% con fondo de Garantías. Cuya fecha de inicio fue para el periodo 2017-1y con Fecha Fin de 2021-1.

Ahora es menester aclarar que, las líneas de crédito, sus condiciones y requisitos son establecidos directamente por el ICETEX; así como las políticas, criterios y principios para la adjudicación o aprobación de los créditos educativos.

En ese sentido, como Institución no hace parte de su política de crédito. Pues únicamente apoyamos al ICETEX y a sus beneficiarios de crédito en los procesos de otorgamiento, renovación y legalización de crédito educativo.

Teniendo en cuenta que la ACCIONANTE no ha atribuido la presunta vulneración de los derechos invocados al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO se evidencia que esa institución no ha trasgredido ningún derecho fundamental, así como tampoco les asiste un interés legítimo en las resultas del proceso, en consecuencia, solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, obrando en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Sería el caso entrar a pronunciarse sobre las afirmaciones efectuadas en el escrito de tutela respecto a estos hechos, de no ser porque es el ICETEX la entidad competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, ya que es dicho Instituto el encargado de otorgar o negar los créditos educativos para educación superior, trámite en el cual la Secretaría de Educación del Distrito no tiene injerencia alguna.

Conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas presentadas, la acción incoada por el accionante es improcedente frente a la Secretaría de Educación del Distrito por cuanto se configura una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dado que la Entidad no ésta llamada a definir y/o dirimir la situación objeto de debate ni mucho menos puede predicarse que por actuación u omisión nuestra se haya vulnerado directa o indirectamente los derechos invocados.

De conformidad con lo expuesto y toda vez que no se evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que esta Secretaría pueda desplegar para su cumplimiento, solicita sean desvinculados en el trámite de la presente acción de tutela por existir una falta de legitimación en la causa por pasiva.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ - ICETEX**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **MARTHA ADRIANA CATALINA BALLESTEROS SÁNCHEZ**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Para la aplicación de la condonación por graduación los beneficiarios deben estar incluidos al momento de la graduación dentro de los grupos establecidos, estos grupos son:

Grupo A	Grupo B	Grupo C
Población en pobreza extrema	Población en pobreza moderada	Población en pobreza vulnerable
Desde A1 ..... Hasta A5	Desde B1 ..... Hasta B7	Desde C1 ..... Hasta C7

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo antes citado, al validar en la página de consulta de SISBÉN administrada por el DNP (Departamento de Nacional de Planeación) se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 30 de septiembre de 2021 registraba puntaje superior a los puntos de corte establecidos, toda vez que el Puntaje máximo permitido es C7.

De acuerdo con lo anterior y lo contenido en el reglamento de crédito, no hay lugar a condonación por graduación, toda vez que no acreditó registro de puntaje Sisbén dentro de los puntos de corte establecidos al momento de la graduación.

Tampoco se evidencia registro en las bases de datos de los autocensos aportados por las comunidades indígenas al ministerio del interior al momento de la graduación del programa académico.

Es importante mencionar que, las validaciones se realizan en tiempo presente, de acuerdo con las condiciones del estudiante al momento de graduarse, es decir, cuando se estudia la solicitud de condonación se toma la fecha de graduación para determinar si el beneficiario registra en la encuesta Sisbén y dentro de los puntos de corte establecidos, o registra como indígena en el Ministerio del Interior.

De acuerdo a lo establecido para el presente acuerdo la condonación por graduación no aplica para población Víctima del Conflicto Armado.

Las condiciones de Condonación por graduación se encuentran publicadas en el siguiente enlace: <https://web.icetex.gov.co/documents/20122/155937/guia-condonacion-por-graduacion-2015-2-enadelante.pdf>.

De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al beneficiario(a) KEVIN DANIEL GIL GONZÁLEZ, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1014240095, le fue otorgado el crédito educativo ID. 3321223, mediante la modalidad de financiación LÍNEAS TRADICIONALES – TU ELIGES 10% CON FONDO GARANTÍA.

El crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el día 03 de febrero del 2023, con un saldo total adeudado \$42.084.048,86, correspondiente al saldo capital de adeudado, más el saldo de intereses corrientes causados durante la época de estudios, la sumatoria de estos valores conformó un nuevo capital sobre el cual se amortizó la obligación.

La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184.

De acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 108 cuotas, para ser canceladas a partir del día 03 de marzo del 2023.

Durante la vigencia de la novedad de Prorroga, se continuarán causando intereses corrientes a la tasa vigente. Estos intereses serán llevados al rubro otros conceptos, donde fueron diferidos a prorrata entre las cuotas restantes en aras de evitar el anatocismo.

Debido a las novedades aplicadas durante la época de amortización, informamos que a la fecha el crédito tiene un saldo “otros” de \$2,736,261.41, este valor es cobrado a prorrata entre las cuotas del plan de pagos.

Al corte del 27 de noviembre del 2023 el crédito presenta el siguiente estado financiero:

<b>CAPITAL</b>	<b>\$41,634,048.86</b>
<b>INTERÉS CORRIENTE</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS MORA</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO OTROS</b>	<b>\$2,736,261.41</b>
<b>SALDO AFIM</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO TOTAL</b>	<b>\$44,370,310.27</b>

Esta información fue comunicada al accionante al correo electrónico indicado para notificaciones, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación con los mensajes de datos y electrónicos se presume su recepción, indicándole lo anteriormente relacionado, tal y como se demuestra a continuación:



De conformidad con la información suministrada anteriormente, procede manifestar que al ICETEX no le es dable acceder a lo solicitado, considerando que al validar en la página de consulta de Sisbén administrada por el DNP (Departamento de Nacional de Planeación) se evidencia que, al momento de graduación del estudiante 30 de septiembre de 2021 registraba puntaje superior a los puntos de corte establecidos, toda vez que el Puntaje máximo permitido es C7, por lo cual, no hay lugar a condonación por graduación, pues su puntaje Sisbén no se encontraba en los puntos de corte establecidos al momento de la graduación.

Para el caso que nos ocupa, el derecho a la igualdad no se ha visto vulnerado, toda vez que el ICETEX no ha tenido un trato diferencial hacia el accionante, pues como se indicó se deben cumplir con los requisitos señalados en el Reglamento de Crédito.

Con base a lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Constitución Política, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes y bajo el apoyo jurisprudencial Constitucional aplicable al presente caso, solicita denegar el amparo solicitado y declarar que la presente acción de tutela carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX.

**ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **JULIANA ANDREA ÁLVAREZ BERNAL**, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Conforme a la lectura del escrito introductorio radicado por el accionante, es necesario clarificar que, ninguno de los hechos relatados por el accionante le consta a la entidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que hacen referencia a un vínculo de carácter comercial y financiero aparentemente existente entre el accionante y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX –. Por lo anterior, no es posible realizar pronunciamiento alguno al respecto pues, se reitera hacen referencia a vínculos comerciales totalmente ajenos.

Ahora bien, dentro de las documentales aportadas por el accionante junto a su escrito de tutela, se evidencia una factura expedida por ENEL perteneciente a la cuenta de servicio 0242925-0, la cual, no tiene injerencia, relación y/o vínculo alguno con el crédito educativo presuntamente adquirido por el demandante.

En todo caso, se procede a realizar la validación de dicha cuenta, por parte de las áreas encargadas de custodiar sus sistemas de información comercial, quienes reportan que, la cuenta se encuentra con servicio de energía eléctrica habilitado, sin reclamos recientes, cuenta solo presenta deuda de periodo actual por valor de \$207.240.

Por lo anterior, se evidencia la IMPROCEDENCIA del presente trámite constitucional en lo que respecta a la entidad pues, no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

#### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- El artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad, o por un particular.

La norma supra legal, refiere que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, se recopiló material probatorio suficiente para emitir fallo en este amparo constitucional, el cual indica si en efecto se está o no ante una vulneración del derecho fundamental invocado.

3.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que,

*“de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo”.<sup>1</sup>*

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *“(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho...”<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que “(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente”<sup>4</sup>.*

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que el accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por el ICETEX, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando, se

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Op. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

demuestre el daño inminente o el perjuicio irremediable al que se está siendo acreedor el accionante.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que el actor, no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio dispuesto para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...)”*<sup>5</sup> y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado a lo anterior, esta Juez encuentra que el ICETEX, con su actuar no está vulnerando derecho alguno al accionante y menos el del debido proceso, como quiera que desde un principio siempre le puso en conocimiento al accionante los lineamientos a seguir respecto de su crédito y de las normas que rigen la condonación de créditos educativos por graduación, tan es así que el 2 de noviembre de 2021, se lo hizo saber a través del comunicado CAS-13353406-V4P2V1 las razones por las que no se podía acceder a su petición de condonación, información que el mismo accionante relaciona en su escrito tutelar, por lo que infiere esta falladora que la trasgresión que pone de presente el señor KEVIN, no es cierta, pues tan es así que, el actor no indicó nada a la entidad desde el 2021, fecha en la que recibió esa comunicación y pasados mas de dos años, pretende que por medio de la acción de tutela se le ordene a la entidad accionada que le condone el crédito que adquirió con ellos, sin ni siquiera activar todos los mecanismos judiciales y administrativos con que cuenta para que le sea solucionada su situación, omisión que sin duda resulta en una directa negación al amparo aquí deprecado en esta oportunidad.

Colorario a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los debates sobre el cobro de deudas estudiantiles y la forma de liquidarlas, exceden, en principio, la órbita de competencia del juez constitucional quien, aun cuando la acción o la omisión de la autoridad pueda afectar o amenazar derechos fundamentales como lo pregona el accionante, solo está llamado a intervenir si el afectado carece de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o si lo hace como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pero en este caso el señor KEVIN en ninguna parte del presente trámite tutelar acredita que se le este causando algún perjuicio irremediable con el actuar del ICETEX.

Así lo ha entendido la jurisprudencia, que de manera generalizada ha sentado posición sobre la improcedencia de la acción de amparo para dirimir ese tipo de controversias. De forma concreta y en un caso en que también se debatía el actuar del ICETEX frente a una deuda de tipo estudiantil, esta Sala expuso:

*“... aun cuando la accionante planteó el debate desde una palestra ius fundamental por presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y el desconocimiento de su derecho al trabajo y a la dignidad*

---

<sup>5</sup> artículo 138, Ley 1437 de 2011.

*humana, a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que en el fondo la controversia aparenta ser eminentemente contractual y de linaje patrimonial, al concluir la actora, luego de su propio análisis, que ha pagado de más y que tiene derecho a que se le restituya el exceso. Para el ejercicio de esa aspiración existen dentro del ordenamiento jurídico medios ordinarios idóneos que, atendiendo las particularidades de este caso, no puede concluirse que sean ineficaces. Nótese que el perjuicio lo hace radicar la accionante en la existencia de un “detrimento patrimonial”, que no le “está permitiendo ahorrar y esto me está impidiendo desarrollar mi proyecto de vida, para seguir posponiéndolo 3 años que es el tiempo que el ICETEX dice que falta por pagar”, circunstancias que sin demeritar de su relevancia, no implican la existencia de condiciones de debilidad particularmente urgentes que impliquen la ineficacia del mecanismo de defensa ordinario, o la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el examen de fondo de la tutela, como mecanismo de protección transitorio.” (Sentencia: ST2-0234-2022 del 13 de julio de 2022)*

4.-Finalmente, no se instauró como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

*“i.- Ciertamente e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido”.*

Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante debe agotar los mecanismos existentes para que por ultimo camino se vea obligado a activar esta acción de amparo que por su naturaleza se caracteriza por ser excepcional, residual y subsidiaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia a de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, ya que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto al accionante, a las entidades accionadas y entidades vinculadas por el medio más expedito y eficaz, según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no impugnarse esta sentencia (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**La Juez,**

**GLORIA VEGA FLAUTERO**

YPEM

Firmado Por:  
Gloria Vega Flautero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 033 Familia  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64125ada46b1b1c74b14b13890d427beb6e3f5be43e581de0b78a2d14f7c0215**

Documento generado en 07/12/2023 12:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**